



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota- Antioquia, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Radicado:	05308-40-03-001-2021-00359-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	RUBÉN DARÍO GÓMEZ HOYOS
Accionada:	MARTHA RUBÍ PATIÑO GIRALDO- INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DIEGO ARMANDO AGUDELO TORRES –ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, y ATILANO DE JESÚS BUSTAMANTE JARAMILLO
Sentencia:	G: 103 T: 36

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por MARTHA RUBÍ PATIÑO GIRALDO- INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA y DIEGO ARMANDO AGUDELO TORRES –ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 14 de octubre de 2021, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota– Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **RUBÉN DARÍO GÓMEZ HOYOS** contra la **MARTHA RUBÍ PATIÑO GIRALDO- INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DIEGO ARMANDO AGUDELO TORRES – ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, Y ATILANO DE JESÚS BUSTAMANTE JARAMILLO .**

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

**RUBÉN DARÍO GÓMEZ HOYOS**, promueve acción de tutela en la que reclama la protección del derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO que considera vulnerado por la accionada, ante la imposición de una servidumbre de paso a través de la Resolución 1530 de 2021 expedida por la Inspección de Policía de Girardota (Ant

La presente acción tiene como fundamentos fácticos los siguientes hechos relevantes:

Afirma el accionante que mediante proceso verbal abreviado – querrela de policía, la Inspectora de Policía de Girardota resolvió una presunta perturbación de servidumbre de paso interpuesta por el señor ATILANO DE JESÚS BUSTAMANTE JARAMILLO en contra del accionante, querrela que se instauró debido a que el querrellado colocó una puerta con candado en lo que era un camino real. Como argumento de la querrela el señor BUSTAMENTE indicó que se presenta una perturbación a la servidumbre por

un camino real que atravesaba los predios contiguos y que usa para diferentes cultivos en su propiedad, sin haber tenido en cuenta que tiene acceso a una vía amplia que sale a la carretera principal, por lo que el accionante indica que el supuesto camino real no existe debido a la construcción de la carretera actual que va de San Vicente a Guarne.

Señala que a pesar de haber aportado escritura pública y certificado de tradición y libertad del predio del que es propietario el señor BUSTAMANTE JARAMILLO en los que se prueba que no tiene una servidumbre con el predio del señor GÓMEZ HOYOS, mediante resolución 1536 del 26 de mayo de 2021 la inspectora accionada decide a favor del querellante imponiendo la obligación de ser el predio sirviente, afectándolo gravemente.

Manifiesta que desde hace más de 50 años existe carretera que comunica a los municipios de Girardota con San Vicente y Guarne, la cual pasa en frente de ambas propiedades y que el supuesto camino real alegado solo fue probado mediante testimonios.

Que la Inspectora de Policía realizó inspección judicial a los predios en querella verificando que el predio del accionado tiene entrada amplia que lleva a la carretera principal, razón por la que no hay interposición de predios y que con su decisión creó una servidumbre de paso para que el señor BUSTAMANTE realizara una actividad económica sin tener en cuenta el perjuicio que se le causa.

Indica que la Inspección de Policía no tuvo en cuenta todas las pruebas documentales, pues no le valoró fotografías y un edicto publicado, además ataca la valoración de la prueba testimonial recibida

Finalmente indica que la Resolución atacada fue apelada por el querellado, pero la misma su confirmada por el Alcalde de Girardota.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se suspendan los efectos jurídicos de la Resolución 1530 del 26 de mayo de 2021 emitida por la Inspección de Policía de Girardota.

## **2.2. Trámite y Réplica**

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota– Antioquia, el día 28 de septiembre de 2021, ordenando vincular al señor ATILANO DE JESÚS BUSTAMANTE JARAMILLO y concediéndoles a estos un término perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta.

### **2.2.1. Respuesta de la Alcaldía de Girardota y la Inspección de Policía de Girardota.**

Las accionadas dentro del término otorgado allegan respuesta en la cual señalaron que no está demostrado en el proceso verbal abreviado que existan o no otros caminos que salgan a la carretera principal, puesto que el objeto de la querella es el camino real, ni mucho menos que el camino real no exista por el hecho de haberse construido carretera que va de San Vicente a Guarne.

Indican que para lo único que está facultada la inspectora es para ordenar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de iniciarse la perturbación y se deja en libertad a las partes para que acudan a la jurisdicción ordinaria para dirimir el asunto de fondo. Que se realizó la inspección al lugar de los hechos, pero solo se inspeccionó lo relativo al camino real donde el señor Atilano tiene diferentes sembrados, verificándose que se requería el camino real para sacar las cosechas.

Señala que las pruebas fueron valoradas conforma a la sana crítica aclarando que la servidumbre de paso a pie o a caballo no se encuentra constituida mediante escritura pública y por ende no está inscrita en el folio de matrícula correspondiente. Finalizan manifestando que el querellante es una persona de la tercera edad por lo que tiene especial protección.

### **2.2.2. Respuesta de ATILANO DE JESÚS BUSTAMENTE JARAMILLO.**

El accionado dio respuesta a la acción indicando respecto al acceso a una vía amplia, la cual conduce a una vía principal, que esta afirmación carece de veracidad en atención que la vía relacionada pertenece a otro predio y no sobre el que versa la acción policiva. Manifiesta que la servidumbre es antigua, lo mismo que su constante paso por ella y que ha servido para evacuar su actividad agrícola. Que es necesario el restablecimiento de la servidumbre porque varias personas utilizan este camino y que el accionante desconoce la realidad actual porque no vive en el predio de su propiedad. Que la inspectora realizó inspección ocular del predio evidenciando la existencia de la servidumbre que fue perturbada por el cerramiento, indicando que el accionante le solicitó dinero para gozar del camino y compartir gastos de la puerta instalada.

### **2.3. De la sentencia de primera instancia**

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 7 de octubre de 2021, amparando el derecho fundamental al debido proceso. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un análisis jurisprudencial sentada por la Corte constitucional sobre el debido proceso y las servidumbres.

Frente al caso concreto, señala que para que se ordene el restablecimiento de un derecho de servidumbre debió operar primero su constitución, por lo que los accionados incurrieron en un error al ordenar el restablecimiento de una servidumbre que no se ha constituido, haciendo gran énfasis en que no es competencia de la Inspección de Policía de Girardota ordenar la constitución de una servidumbre, por lo que considera extralimitó sus funciones.

### **2.4. De la impugnación**

EL MUNICIPIO DE GIRARDOTA y la INSPECTORA PRIMERO DE POLICÍA DE GIRARDOTA, una vez notificados de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formularon impugnación, y concretaron su inconformidad en el hecho de que, en ningún momento se ordenó constituir una servidumbre sobre el predio del accionante, que la labor de la Inspección de Policía fue ordenar el status quo, es decir, volver las cosas al estado que se encontraban antes de iniciar la perturbación, si se demuestran los presupuestos policivos, tal y como se hizo en la resolución atacada, que fue confirmada por el Alcalde Municipal.

### **2.3. El Problema Jurídico**

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas del accionado, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia

proferido por la Juez Civil Municipal de Girardota– Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada, Inspección de Policía de Girardota extralimitó sus funciones con la Resolución 1530 de 2021, violando el derecho fundamental al debido y proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **3.1. De la competencia**

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia.

### **3.2. Análisis jurídico y Constitucional**

#### **3.2.1 Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

#### **“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*<sup>2</sup>  
(...)

#### 2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.<sup>3</sup>

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.<sup>4</sup> Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*<sup>5</sup>

### 3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

*“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)*

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)*

*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La*

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

<sup>5</sup> Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

*gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

#### **3.2.4. Del debido proceso administrativo**

Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada –T-051 de 2016- que “desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.

Es así que entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

#### **3.2.5. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos**

La regla general es que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo sentó la Corte constitucional en sentencia T-030 de 2015, al dejar establecido:

*“...en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las*

*circunstancias en que se encuentre el solicitante...”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.*

*En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigerará con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.*

Así las cosas, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

*Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que “no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”*

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

### **3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

**El Debido Proceso:** Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

### **4. EL CASO CONCRETO**

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En el presente caso está claro que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho en la medida en que la Resolución 1530 de 2021 expedida por la Inspección de Policía de Girardota (Ant), ciertamente radica una carga en cabeza del requerido sin tener facultades para ello, podría afectar directamente su derecho fundamental al debido proceso, y otros derechos constitucionales, lo cual hace necesaria la intervención del Juez Constitucional.

Así, el despacho desde ya advierte, que del contenido de los derechos constitucionales invocados y ya tratados párrafos atrás conforme a las enseñanzas jurisprudenciales del máximo tribunal en lo constitucional, evidentemente es el derecho fundamental al DERECHO AL DEBIDO PROCESO, en forma directa, como derecho humano, el que podría estar vulnerado por parte de la accionada.

Veamos:

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada por el señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ HOYOS, se orienta a que se ordene dejar sin efectos jurídicos la Resolución 1530 del 26 de mayo de 2021, mediante la cual la Inspección de Policía de Girardota, le impone la medida correctiva del restablecimiento del derecho de servidumbre a pie y a caballo al accionante, lo que considera violatorio del debido proceso, pues en el proceso policivo con el certificado de libertad demostró que no existe servidumbre impuesta o acordada.

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela y la prueba documental arrimada se encuentra acreditado en el expediente que el señor BUSTAMANTE JARAMILLO, interpuso querrela policiva en contra del aquí accionante por la **posible perturbación**

**de la servidumbre**, ante la instancian de una puerta de madera que interrumpe el camino real, que existe hace más de 100 años.

Este procedimiento se encuentra regulado por la Ley 1801 de 2016, por medio del cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual en su artículo 78 Establece los comportamientos contrarios al derecho de servidumbres, así como las medidas correctivas a aplicar, como lo son el Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.

Ahora bien, en virtud de dicha querella, la Inspección de Policía de Girardota en diligencia publica del 26 de mayo de 2021, expidió la Resolución 1530, en la que se dispuso imponer medida correctiva del restablecimiento del derecho de servidumbre a pie y a caballo, por considerar que estaba claro que la servidumbre había ejercido por más de 20 años y que la puerta de hierro y madera con candado no permiten el ingreso y salida del predio del señor BUSTAMANTE JARAMILLO y sus trabajadores, configuraba un comportamiento contrario a la convivencia (artículo 68 Ley 1801 de 2016).

Aportado a esta acción constitucional, el certificado de libertad del inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nro 012-36073<sup>6</sup>, de propiedad del señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ HOYOS, se evidencia que como bien lo afirma el accionante, sobre dicho inmueble no existe ninguna servidumbre de paso, pues sobre dicho inmueble solo recae hipoteca constituida el 25 de marzo de 2020.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la Inspección de Policía de Girardota, erró al considerar que los actos de mera tolerancia por más de 20 años, es decir, el aceptar que el señor BUSTAMANTE JARAMILLO transitara por el predio del accionado, constituía perse una servidumbre. Y es que no puede perderse de vista, que el derecho real a la servidumbre sólo puede **adquirirse en virtud de título**, cuya falta sólo puede suplirse por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente o por una sentencia firme, las que luego deben ser registradas, producen efectos, pues así lo establecen los artículos 759 y 760 C.C., más no por la simple pasividad de los dueños del bien sirviente y mucho menos del paso del tiempo, como acertadamente lo indicó el Juez a quo.

Ahora, de la lectura del articulo artículo 78 de la Ley 1801 de 2016, se desprende que dicho amparo procede cuando ya se encuentre constituida y registrada la servidumbre, es decir, que el derecho real de servidumbre ya se encuentre establecido en favor del querellante o de un tercero, y no cuando se encuentre en discusión la existencia del derecho real que presuntamente se esté vulnerado.

Sumado a lo anterior, el señor GÓMEZ HOYOS en la audiencia pública indicó que para el año 2016 planeación le informó que el Municipio había reemplazado un camino real por una vía principal, amplia y vehicular, que va hasta el Municipio de Guarne o San Vicente; que ha visto que el señor BUSTAMANTE JARAMILLO, tiene dos entradas muy buenas que se las dejó el Municipio; que el camino real si existió pero que la administración la reemplazó, lo anterior, implica que la servidumbre no es de mutuo acuerdo, y por ende lo pertinente es acudir a la jurisdicción ordinaria para que un juez competente dirima el conflicto y establezca, en primera medida que el predio del señor BUSTAMANTE JARAMILLO se halla desprovisto de comunicación con el camino público como lo requiere el artículo 905 del C.C., para luego establecerse la indemnización por el perjuicio que la imposición de la servidumbre cause.

---

<sup>6</sup> Certificado de libertad archivo 03 expediente digital

En ese orden de ideas, ha de señalarse que la acción policiva por tratarse de un medio especial y extraordinario, no es el escenario idóneo, ni el establecido por el legislador, para debatir ese tipo de conflictos, como quiera que se impone la necesidad de entrar a determinar si el predio del señor BUSTAMANTE JARAMILLO se halla desprovisto de comunicación con el camino público, para de ser así, mediante sentencia judicial, se pueda establecer el valor de la indemnización por el perjuicio que la imposición de la servidumbre cause, como ya se indicó.

En síntesis, en este caso, la Inspección de Policía de Girardota (Ant), con la expedición de la Resolución 1530 de 2021, extralimitó en las funciones a ella otorgadas por la Ley 1801 de 2016, al imponer la medida correctiva del restablecimiento del derecho de servidumbre, pues el derecho real de servidumbre no se encuentra constituido, por lo que le corresponde a la jurisdicción ordinaria establecer la procedencia de la servidumbre a través de un proceso judicial, el cuál es el escenario idóneo y el establecido por el legislador para ello, y no el proceso administrativo adelantado por la Inspección de Policía.

Puestas las cosas de este modo, bajo la óptica de las reglas constitucionales que desarrollan los valores y principios pactados en la Constitución de 1991, es que observa el despacho que la sentencia de primer grado debe CONFIRMARSE INTEGRALMENTE, para el amparo constitucional de los derechos fundamentales del actor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

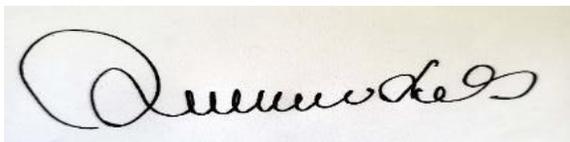
#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de tutela calendarada el 14 de octubre de 2021, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota– Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **RUBÉN DARÍO GÓMEZ HOYOS** contra la **MARTHA RUBÍ PATIÑO GIRALDO- INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA, DIEGO ARMANDO AGUDELO TORRES –ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, Y ATILANO DE JESÚS BUSTAMANTE JARAMILLO.**

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho